

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Demetrio Barhuanocho - Cumplicó en la Córul
sin inguaras al Panóptico

Delito

Estupro

Pena

Cinco años

Comienza la condena

Octubre 16 de 1891.

Termina la condena el

16 de Octubre de 1896.

Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Lima, Abril 19 de 1895

Señor Director de la
Penitenciaria

El Sr. ministro del ramo
en la fecha ha expedido la resolución que
sigue:

"Cumplase la sentencia pronun-
ciada por los Tribunales de Justicia, por la
que se condena al res de estupro Demetrio
Barhuanchu a la pena de Penitenciaria
en 1^{er} grado término medio ó sea cinco
años de dicha pena, con sus accesorias; de-
biendo permanecer dicho res en la Cá-
rcel de Guadalupe hasta que haya celda
vacante en el Panóptico. Comuníquese, re-
gístrese, remítase el adjunto testimonio
del res Carlos Bastillo que según aparece
ha sido sentenciado a la pena de Cárcel."

Transcribala a Ud. para su
conocimiento y demás fines; remitiéndole
el testimonio de su referencia.

Dios que, a Ud.

R. Morale



116

Daniel Casas, Escribano de Estado de
esta Provincia.

Certifica: Fue en el expediente criminal seguido de oficio contra Demetrio Carhuamacho, por el delito de estupro perpetrado en la persona de la menor Elvira Garcia, se encuentran los efectos del tenor siguiente.

Año

Tarma, a trece de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Resolvido en la fecha: simplase y ejecutase lo resuelto por la Excelentísima Corte Superior, en consecuencia oquense los testimonios respectivos y mandase al reo al lugar donde debe cumplir su condena. - Jimenez. - ante mi - Daniel Casas. En el juicio criminal seguido de oficio contra Demetrio Carhuamacho por el delito de estupro perpetrado en la persona de la menor Elvira Garcia.

Sentencia
de la Inst. 1.^a

Vieta: Resultando de ante: Primero fue en virtud del parte de foja una se inicio el diez

y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y una juicio criminal de oficio contra Demetrio Corchuancho por el delito de violación perpetrado en la persona de la menor Elvira Gausia: Segundo. Fue por auto de fejas cuarenta y ocho unotta conprimada a fejas cincuenta y una unotta se auto el sumario reprimiéndose la causa al estado de cumplirse con el auto de feja una: Tercero. Fue en cumplimiento de dicha ejecutoria de fejas cincuenta y una unotta, se practicó con arreglo a ley, las respectivas diligencias: Cuarto. Fue por auto de fejas noventa unotta se dio por terminado el sumario y se mandó pasar al plenario contra el res Demetrio Corchuancho: Quinto. Fue evacuada la carpesión con cargos a fejas noventa y una y absueltos los dos trámites de acusación y defensa a fejas noventa y cuatro y fejas noventa y seis, respectivamente se resolvió la causa



117

sta a prueba por auto de fe-
jas ciento noventa: Sexto. Que
durante el término probatorio,
no se ha presentado ninguna
prueba por parte del res o su
defensor, ni por la del Minis-
terio Fiscal: Séptimo. Que en cum-
plimiento del auto de vista de
fejas ciento veinticuatro se han
practicado las mas prolijas dili-
gencias a fin de obtener la par-
tida de nacimiento de la menor
Elvira Garcia: Octavo. Que no ha-
biendo podido subsanarse dicha
falta, y no pudiendo demorarse
la resolución de este juicio por tal
motivo; es llegado el caso de pro-
nunciarse nueva sentencia y
Considerando: Primero. Que el
cuerpo del delito o sea el hecho
se haberse aislado a la menor
Elvira Garcia se halla plena-
mente comprobado por el cen-
tificado de fejas ciento diez y
tipificado a fejas setenta y cuatro
por don Caimon Silva y por
esta y don Trinieta Dias de
Gómez a fejas treinta y seis: Se-
gundo. Que aunque esta últi-
ma ratificación pertenece al res

masivo anulado, semejante
circunstancia no es suficiente
el monto y plenitud proba-
torios de dicha certificacion, tanto
por que la declaratoria de nul-
dad no es absoluta, especial-
mente tratandose de diligencias
que no pueden ser hechas co-
mo el reconocimiento del cuer-
po del delito, cuanto por que
debe siempre apreciarse pro-
dencialmente por el Juez el
valor legal de las diligencias
anuladas: Tercero. Que ignoran-
dose el paradero de don Juan
Garcia Diaz de Jimenez segun con-
tento de los actuarios a fojas seten-
ta y seis unelta fojas ciento
siete y fojas ciento trece, de-
be estimarse legal y admisi-
ble la ratificacion de fojas tren-
ta y seis con tanta mayor razon
cuanto que ella se verifico con
citacion^{ta} del reo y del Ministe-
rio Fiscal: Cuarto. Que la de-
claracion de Manuel Ollas a fo-
jas setenta y uno y su represente
de fojas setenta y cinco unelta
tituye una prueba siempr plena
de la culpabilidad de Cortez



118

cho, como autor del delito que se juzga prescrito que ellas no solo era patron del oro y dueño de la casa en que se perpetró el crimen, sino que dá razón completa de sus dichos á tenor de lo prescripto en la primera parte del penúltimo párrafo del artículo ciento uno del Código de Enjuiciamiento Penal: Quinto. Que las declaraciones contradictorias del oro Cosmetrio Cochuancho, servientes á páginas cinco, páginas cuarenta, páginas cincuenta y cuatro y páginas noventa y uno preceden y deben estimarse como una confesión tácita del crimen, no solo por que debe catarse á lo que dispone el artículo sesiscientos ochenta y ocho del Enjuiciamiento Civil concordante con el artículo treinta del Procedimiento Penal, sino por que el oro no ha probado su afirmación de ser suplantada ó falsa la instrucción de páginas cinco: Sexto. Que la declaratoria de nulidad expedida á páginas cuarenta y ocho noventa y páginas cincuenta

y una mota no impide
el que pueda estimarse como
más aproximada a la verdad
la motivación de fejas cinco,
previsto que ella se prestó en los
primeros momentos posteriores
al crimen, bajo la impresi-
ón de sus resultados y libre
de los consejos y planes del
defensor á que ha delido es-
tar sujeto, el res en sus pos-
teriores declaraciones. Séptimo
mo: Que la declaración de ella
muel Garcia, convenientes á fe-
jas ochenta y seis mota, am-
que no puede considerarse
como prueba sencilla, con-
fianza y salvatore. Los desig-
nados en los anteriores con-
siderandos, por ser conformes
con los testimonios, de los pa-
dres de la menor Alvira Gor-
cia y las declaraciones de
Carhuarcho y Allao. Octavo
Que las pruebas relacionadas en
los considerandos cuarto, quin-
to, sexto y séptimo constitu-
yen plena prueba de la de-
linuencia del res Cosme
Carhuarcho, en la forma que



emuncia la primera parte del segundo párrafo del artículo noventa y nueve del Código de Enjuiciamiento Penal, tanto por que de ellos resulta, que solo Carhuancha ha podido cometer el crimen, cuanto por que sería imposible el castigo de estos delitos si fuera necesario el requisito de testigos presenciales. Provero: Fue estando demostrado plenamente que don Saturno Carhuancha, es el autor del delito de estupro y violación consumada en la persona de la menor Alviria Garcia, debe imponerse la pena que señala el artículo sesenta y nueve y segundo párrafo del Código Penal. Decimo: Fue constando del parte de foja una y de la partida de fojas treinta y dos haberse perpetrado el crimen cuando el res era menor de diez y ocho años debe rebajarse una tercia de la enunciada pena con sujeción a lo dispuesto en los artículos noventa y uno y noventa y dos primero y cincuenta y

Artículo del Código Penal. Undécimo: Fue conforme a lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho de computarse en el tiempo de la condena el de Carcelaria sustrada por el reo. Por estos fundamentos - Fallo: administrando justicia a nombre de la Nación, que deba condenar como en efecto condenado, al reo Demetrio Carhuamacho a la pena de Penitenciaría en primer grado disminuida en un término o sea a cinco años de dicha pena con los accesorios que determino el artículo treinta y cinco del Código Penal, por el delito de violación consumada en la persona de la menor Elvira García, debiendo contarse el tiempo de la condena desde el diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno. fecha del parte de foja una. Y por esta mi sentencia definitiva que se elevará en



asentada si no prese apela-
 da, juzgando en primera Ins-
 tancia, asi lo pronuncio man-
 do y firmo. En Lima, a diez y
 siete de abril de mil ochocientos
 noventa y cuatro. = Manuel
 B. Jimenez. = Dio y pronuncio
 la anterior sentencia el Señor Con-
 sejer don Manuel B. Jimenez, aboga-
 do de los Tribunales de Justicia
 de la Republica y juez de prime-
 ra Instancia titular de la Pro-
 vincia; estando haciendo audien-
 cia publica en la sala de su
 despacho, como se tiene de us-
 o y costumbre, lo que publi-
 que en presencia de los testigos
 don Juan P. Lopez y don Jacinto
 G. della Canal, horas dos de la
 tarde y en la misma fecha de
 su pronunciamiento; de todo lo
 que soy fe. = Daniel Casas.

Sentencia
 de Vista.

Lima, veintinueve de Mayo de
 mil ochocientos noventa y cuatro.
 Vista: con lo expuesto por el Se-
 ñor Fiscal, se firmaron la
 sentencia de penas ciento cincuenta
 y ocho pesos diez y siete de
 abril ultimo, por lo que se im-
 pone a Don Saturno Corchuancho

Resolución
Suprema

La pena de Perpetuidad en
primer grado, término ma-
die, ó sea cinco años de la
misma, con sus asesorias,
que se contarán desde el diez
y seis de Octubre de mil ochocien-
tos noventa y uno; y lo
devolucionen. = Archuleta = Paredes
Rozas = Tospa = Uruco. = Se publica
conforme a la ley, de que ser
typico. = Juan E. Larra. = El in-
presario = Secretario de la Exce-
lentísima Corte Suprema de Jus-
ticia. = Certifico: Que en virtud
del recurso de nulidad inter-
puesta por don Comodoro Cor-
chano, en la causa que se le
sigue por causado, ante Su-
premo Tribunal ha resuelto
lo que sigue. = Lima Setiembre
seis de mil ochocientos noventa
y cuatro. = Vistos, de conformi-
dad con lo opinado por el Señor
Fiscal: se declararon no haber
nulidad en la sentencia de vis-
ta de folios ciento setenta y dos
unetta, en fecha veintinueve
de Mayo último del presente
año, que confirmando la de
primera instancia de folios



ciento cincuenta y ocho, su
 fecha diez y siete de abril
 del mismo, impone a Dome-
 tío Corchuancho la pena de Peni-
 tenciaria en primer grado, tér-
 mino medio, o sea cinco años
 de la misma, con sus accesi-
 rios; que se contarán desde el
 diez y seis de Octubre de mil
 ochocientos noventa y uno; y los
 desolvieron = Sánchez - Guzman -
 Almore - Lama - Jimenez. = Se publi-
 có conforme a ley de que certifico
 Luis Delucchi. = Les copia de su
 original, que corre a fojas tres del
 cuaderno número ochocientos o-
 chenta y dos que queda archi-
 vado en esta Secretaría - Lima Setien-
 te siete de mil ochocientos no-
 venta y cuatro. = Luis Delucchi.
 Les copia de los ejecutorios, que
 originales abran en el expediente de la
 materia, a ello me remito en caso ne-
 cesario, siendo esta la primera copia.
 Lima, Octubre once de mil ochocientos
 noventa y cuatro. = Inmundado = siete = vale.
 J. B.º

D. Am. Casas

J. B.º
 Jimenez



Titacion de Demetrio Carhuanchu

Patria

Estado

Edad

Color

Ojos

Nariz

Barba

Lima Octubre 16/1994



122

Lima Noviembre 9 de 1896.

Por Director del Sanoptico.

Me es grato devolver a U.S. el adjunto expediente seguido para averiguar el paradero del reo Permetrio Carhuanchu en que corren los informes expedidos por el juez del 2.º Instancia de Tarma y el juez de rematados, de todo lo cual resulta que el indicado reo fugó de la Cárcel pública de Tarma el año de 1894 sin haber ingresado a la Cárcel de Guadalupe.

Dios que a U.S.
Picono Grand



Noviembre 10 de 1896
Con los impresos de su referencia agréguen al testimonio Original y Archívese.

Galle.



Lima, 9 de Abril de 1895

MINISTERIO DE JUSTICIA
MESA DE PARTES
LIBRO B LETRA G No. 52.
1895

Señor Ministro de Estado
en el Despacho de Justicia

S. M.

Tengo el honor de remitir
al Despacho de V. S., los tes-
timonios de Condena de los
penitenciados Demetrio Car-
huarcho y Carlos Castillo.

Dios que a V. S.
M. L. *(Signature)*

Lima, Abril 17 de 1895.

Se cumplan las sentencias pronun-
ciadas por los Tribunales de Justicia por las que se condena al
res de recluso Demetrio Carhuarcho a la pena de Peniten-
ciaria en 1º grado termino medio, o sea cinco años de di-
cha pena con sus accesorias; así como al res de homicidio
Carlos Castillo a la pena de Penitenciaria en primer grado
termino máximo o sea seis años de dicha pena con las
accesorias que determina el Artículo 35 del Código Penal;
debiendo permanecer dichos res en la Cárcel de Guadalupe
hasta que hayan Oídas vacantes en el Panoptico: conu-

originales, registrense y remítanse los testimonios adjuntos
a la Dirección de este último establecimiento.



124

Lima, Abril 19 de 1895

Cumplase la sentencia pro-
nunciada por los Tribunales de Justicia, por la
que se condena al reo de estupro Demetrio Car-
huarcho a la pena de Penitenciaria en 1^{er} gra-
do termino medio o sea cinco años de dicha
pena, con sus accesorias; debiendo permanecer
en dicho reo en la Cárcel de Guadalupe has-
ta que haya celda vacante en el Panóptico. Co-
munique, registrese, remítase el adjunto testi-
monio al Director de ese establecimiento y de-
volvrase a la Corte oficiante el testimonio del
reo Carlos Castillo que según aparece ha si-
do sentenciado a la pena de Cárcel.

Villaraz
S

Lto. N.º 13.



LIBRO 0 FOLIO P. 47
1895

Abril 23 de 1895

Señor Director General de Justicia



N. 15.

S. D. G.

Tengo el honor de acusar a V. S. recibo de los testimonios de condena de los penitenciados Julian Arteaga y Demetrio Carhuanchu, por el delito de robo el primero y por estupro el último. Dichos reos permanecerán en la Cárcel Central de Guadalupe, como está ordenado, mientras este establecimiento disponga de las celdas necesarias.

Dios pida a V. S.

S. D. G.

Juan José Calle

Lima, a 25 de Abril de 1895.

Come se razona y archiva. M. B. Gale

1896.

Octubre 17 de 1896.



Señor Director General del
Ministerio de Justicia

S. P. Q.

El penitenciario
de Demetrio Carhuarcho sentenciado
a cinco años de penitenciaría por
el delito de estupro, ha cumplido
su condena el día de ayer, pero al
ser pedido de la Cárcel de Guadalupe
para expedirle el salvo conducto
respectivo por suponersele en ese Es-
tablishmientto, toda vez que existe en
Secretaría el testimonio de su condena,
resulta no haber ingresado a él, según
lo manifiesta el Sr. Alcáide en Ofi-
cio de la fecha.

Me apresuro en comu-
nicar a Ud. esta circunstancia para
su conocimiento y fines a que haya
lugar.

Dios Cuido a Ud.

S. P. Q.

Juan José Calle.

Lima, a 19 de Octubre de 1896.
Antecedentes o razón,

[Signature]

Sr.

Director Gral.

Quedan agregados los
antecedentes pedidos por U.S. en
su anterior decreto. Lima, Octu-
bre 20 de 1896.

Carlos A. Pazán.



Lima, Octubre 21 de 1896.
Informe el Juez de
rematados.
Blasquez

Lima, Octubre 23 de 1896.

Informe a vuelta de Correo
al Juez de primera instancia
de la provincia de Yarma

Sams.

Yarma Octubre veintimese de
mil ochocientos noventa y seis

Recibido en la fecha a las horas de
de la tarde de razon el as-
critario en el dia con el



expediente de la materia
el que se refiere a la fuga
de preso ocurrida en Ocho
de diez ocho de mil ochocientos
noventa y cuatro

[Decorative flourish]

Señor Juez de 1.ª Instancia -

El actuario que se
cribe en cumplimiento de lo orde
do por U.S. dice: que los tes
monios de las ejecutorias recaida
en el expediente que se siguió a
tra Demétrio Carhuancha por
estupro y el que fué condenado
cinco años de Penitenciaría se re
mitió al Tribunal Superior a
como al Señor Prefecto del D
partamento el diez y seis de Oc
bre del año mil ochocientos nove
ta y cuatro, como consta del e
pediente, según constancia; se
resultó que el diez y siete de
mismo mes el Señor Prefecto abo
donó esta plaza con motivo de la
revolución habiéndose pronunciado
en favor de ella en la noche, en

Director Gral.

Quedan agregados los
antecedentes pedidos por U.S. en
su anterior decreto. Lima, Octu-
bre 20 de 1896.

Carlos A. Barón.



Lima, Octubre 21 de 1896.
Informe el Jefe de
rematados.

Blasquez

Lima, Octubre 23 de 1896.

Informe a vuelta de Correo
al Juez de primera instancia
de la provincia de Tarma

Domingo.

Tarma Octubre veinte y seis de
mil ochocientos noventa y seis

Recibido en la fecha a las horas de
de la tarde de razón el Es-
critario en el día con el



expediente de la materia
el que se refiere a la fuga
de preso ocurrida en Otero.
que diez ochos de mil ochos
cuentos noventa y cuatro

[Decorative flourish]
[Signature]

Señor Juez de 1.^a Instancia -

El actuario que suscribe en cumplimiento de lo ordenado por U.S. dice: que los testimonios de las ejecutorias recaídas en el expediente que se siguió contra Demétrio Carhuancha por estupro y el que fué condenado a cinco años de Penitenciaría se remitió al Tribunal Superior así como al Señor Prefecto del Departamento el diez y seis de Octubre del año mil ochocientos noventa y cuatro, como consta del expediente, según constancia; pero resultó que el diez y siete del mismo mes el Señor Prefecto abandonó esta plaza con motivo de la revolución habiéndose pronunciado en favor de ella en la noche, en

cuyo motivo el diez y ocho a las
Seis de la tarde fugaron va-
rios presos de la Carcel Públi-
ca de esta Ciudad y entre ellos
el rematado Demétrio Carhuar-
cho como consta del expedien-
te que se siguió con ese motivo
y que está aprobado por la
Ilustrísima Corte Superior. No
será demas hacer presente que el
juzgado ofició a las Autorida-
des de los diferentes Departa-
mentos para la captura de esos
reos, como consta del mismo ex-
pediente. Es cuanto puedo ma-
nifestar en obsequio de la verdad.

Tarma, Octubre 30 de 1896-

Daniel Casas



Hmo Sr:

Por todo informe
reproduce la anterior razón, por ser
conforme con los expedientes y con-
tancias a que ella se refiere.

Dez así cumplido



el mandato de Ud. Y.

Tarma, a 30 de Octubre 1896

Ymo. Rev.:

Manuel B. Jimenez



Lima, 6 de Noviembre de 1896.

Agreuese por el Secretario de Cámara Copia certificada de la resolución recaída en el juicio seguido contra el Alcalde de la Carcel de Tarma, Don Manuel Jimenez, por la fuga de los presos de ese Establecimiento. —

El Secretario de Cámara que suscribe certifica: que en el juicio seguido contra el Alcalde de la Carcel de Tarma, con motivo de la fuga de los presos de dicho Establecimiento, la Sala del Crimen de este Superior Tribunal

expidió la siguiente resolución:

"Lima, doce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis. Autos y vistas de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, aprobaron el consultado de fojas diez y siete, fecha treinta de Enero último, por el que se sobreesé en lo absoluto en el conocimiento de esta causa; y lo devolvieron. = Figue-
redo = Tabulú = Puente Anas.
J. C. Lama. = Secretario.

Es copia fiel de la resolución de su referencia a la que me remito en caso necesario.

Lima, seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.



Hernán Velasco



Octubre 30 de 1896

Ex. Presidente de la Ytma,
Corte Superior de este Distrito Judicial
S. P.

Tengo el honor de
desolver a Ud. con el respecti
vo informe y en fojas seis
utiles el Oficio de Ud. que
tiene por objeto de averiguar
el paradero del res Dece
trio Castromocho condenado
a cinco años de Penitenciar
por el delito de estupro

Dios que a Ud
S. P.

Manuel B. Jimenez



Corte Superior
-de-
JUSTICIA.

130

Lima, 6 de Abril

1896.

Señor Ministro de Estado
en el Despacho de Just. N.º

Fue el honor de
devolver al Despacho de
V. sup. 4, el expediente se-
guido para averiguar el pa-
radero del seor Demetrio
Carhuanchu, que V. se sir-
vió remitirme para informe,
y al evacuar este, me refiero
á las actuaciones en él
practicadas.

Dios que. a V. S.
M. L. Cantellano

Lima, Noviembre 9 de 1896.

Con los informes es-
pedidos; devuélvase al Direc-
tor del Panopticon.

H.

José